

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que, en la diligencia de secuestro realizada por el Inspector Tercero de Tránsito y Transporte, en virtud del despacho comisorio 088-23 del 29 de noviembre de 2023, se presentó recurso de apelación frente a la decisión tomada por el Inspector frente a la oposición, además, el apoderado de la opositora presentó memorial de incidente de oposición a las medidas cautelares.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de marzo de 2024

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Rubén Darío Valencia Sánchez contra Martha Lucía Piedrahita Gallo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023- 00772-00.

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso se decretó la medida cautelar del embargo de la posesión que ejerce la ejecutada sobre el vehículo identificado con la placa GTQ 023, el cual se perfecciona con el secuestro del bien; para lo cual se emitió el despacho comisorio No. 088-23 del 29 de noviembre de 2023.

En virtud a ese despacho comisorio, el Inspector Tercero de Tránsito y Transporte el 06 de marzo de 2024 realizó la diligencia de secuestro del vehículo, en la cual se presentó oposición al secuestro por la propietaria inscrita del bien, la que fue admitida por el Inspector y dicha decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del ejecutante, recurso que fue concedido y en consecuencia se remitieron las diligencias para ser enviadas al superior de esta Judicial, con la finalidad de que se desate el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante.

Así las cosas, sería del caso remitir las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Manizales, para que se desate el recurso de apelación, de no ser porque se advierte necesario adoptar una medida de saneamiento para precaver futuras nulidades.

CONSIDERACIONES

El **control de legalidad** estatuido en el art. 132 del Estatuto Procesal General se traduce en las medidas de saneamiento que corresponden a las facultades otorgadas al Juez cognoscente para salvaguardar una actuación procesal libre de vicios que puedan derivar en nulidades, a las que puede acudir en cualquier etapa del proceso, ello siempre y cuando se evidencie la trasgresión de garantías procesales.

A voces del tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez¹, este control “*consiste en un minucioso examen de la actuación surtida, **encaminado a detectar tempranamente informalidades que erosionen o amenacen las garantías procesales**, de manera que sean corregidas antes de que contaminen la actividad venidera. A la vez **sirve para precaver reclamos futuros contra la validez de la actuación procesal que puedan provocar discusiones espinosas si se dan en etapas avanzadas**. En definitiva, este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar correctivos necesarios respecto a irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias. (subrayado propio).*

CASO EN CONCRETO

En primer lugar, debe precisarse que el artículo 596 del Código General del Proceso establece que a las oposiciones al secuestro se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega. Así pues, el trámite de la oposición al secuestro debe apegarse a lo regulado en el artículo 309 del mismo estatuto procesal general, el cual establece en su numeral 5 que: “*Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al*

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO COMENTADO, Tercera Edición 2017 página 273

opositor en calidad de secuestre.” Y en su numeral 7 que: “Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio.”

Por lo que, cuando la diligencia de secuestro se realice por comisionado y en ella se presente oposición, de admitirse esta y que el interesado insista en el secuestro, el comisionado deberá dejar al opositor en calidad de secuestre y remitir inmediatamente el despacho al comitente, para efectos de dar trámite a la oposición en los términos regulados por los demás numerales de la norma en cita.

Ahora bien, el artículo 40 del Código General del Proceso, le otorga al comisionado las mismas facultades del comitente, en relación con la diligencia delegada, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, siempre que estas sean susceptibles de esos recursos.

Por lo tanto, las actuaciones desplegadas por el Inspector Tercero de Tránsito y Transporte hasta el momento en que corrió traslado a los intervinientes en la diligencia de la decisión de admitir la oposición y dejar al opositor en calidad de secuestre, se encuentran apegadas a la regulación antes esbozada, sin embargo, al momento de resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, el Inspector excede los límites de sus facultades, pues determina que el recurso es *“improcedente parcialmente”* y resuelve concederlo *“en el lineamiento de lo que respecta al la entrega del bien en calidad de secuestre al apoderado de la parte opositora”*.

Esta decisión de declarar improcedente parcialmente el recurso de apelación y concederlo respecto de la decisión de dejar al opositor en calidad de secuestre excede los límites de las facultades del comisionado, pues como se vio, este es competente para conceder las apelaciones contra las providencias que dicte, siempre que estas sean susceptibles de esos recursos y la decisión de dejar al opositor en calidad de secuestre no es susceptible del recurso de apelación.

En primer lugar, porque las providencias contra las que procede el recurso de alzada se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 321 del Código General del Proceso y en este artículo no figura la decisión que fue objeto de apelación por la parte ejecutante, valga decir que en el numeral 9 del artículo en cita se encuentra el auto que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano, por lo tanto, solo son apelables el auto que resuelve de fondo la oposición o el que la rechaza, pero no el que la admite y deja al opositor en calidad de secuestre.

En segundo lugar, y más importante aún, debe recordarse que de conformidad con lo prescrito por el artículo 321 del Código General del Proceso, los autos frente a los cuales procede el recurso de apelación, son los que se hayan proferido en primera instancia, y no en única instancia como acontece en el presente asunto, pues recuérdese que en providencia que libró mandamiento de pago, se dispuso que la presente demanda es de mínima cuantía por el valor de las pretensiones y el artículo 17 ibidem, establece que los Jueces Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, se decretará la nulidad de la diligencia de secuestro desde la decisión de conceder el recurso de apelación tomada por el Inspector Tercero de Tránsito y Transporte de Manizales, en virtud del inciso segundo del artículo 40 del CGP, por lo que se remitirán nuevamente las diligencias para que se continúe con la diligencia de secuestro, se niegue la concesión del recurso de apelación por lo expuesto en el presente auto, deje al opositor en calidad de secuestre y remita de inmediato el despacho comisorio para continuar con el trámite de la oposición.

A tono con lo anterior, al admitirse la oposición por parte del Inspector Tercero de Tránsito y Transporte de Manizales, deberá dejar al opositor en calidad de secuestre, haciéndole las advertencias del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, esto es que: *“depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.”*, además, de comunicarle la obligación que

tiene de rendir informe mensual del estado del bien, conforme con el inciso final del artículo 51 ídem.

Por último, respecto del memorial presentado por el apoderado de la opositora, este se agregará al expediente sin trámite por el momento, pues a este se le dará trámite una vez nos encontremos en la etapa procesal oportuna, esto es, cuando el Inspector de Tránsito rehaga la diligencia de secuestro y una vez remitidas las diligencias, se agreguen al expediente, momento en el que se correrá traslado tanto al ejecutante como a la opositora para que soliciten las pruebas que se relacionen con la oposición; esto sin detrimento de que llegados a esa etapa procesal la opositora complemente el escrito que ya fue presentado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: SANEAR el presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad de la diligencia de secuestro desde la decisión de conceder el recurso de apelación tomada por el Inspector Tercero de Tránsito y Transporte de Manizales.

TERCERO: REMITIR nuevamente las diligencias para que se continúe con la diligencia de secuestro, se niegue la concesión del recurso de apelación por lo expuesto en el presente auto, deje al opositor en calidad de secuestre y remita de inmediato el despacho comisorio para continuar con el trámite de la oposición.

CUARTO: INSTAR al Inspector Tercero de Tránsito y Transporte de Manizales, para que al momento de dejar al opositor en calidad de secuestre le haga las advertencias del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, esto es que: *“depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro*

lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento.”, además, de comunicarle la obligación que tiene de rendir informe mensual del estado del bien, conforme con el inciso final del artículo 51 ídem.

QUINTO: AGREGAR sin trámite el memorial de incidente de oposición a las medidas cautelares, hasta la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436a7d86c513d228caee52531d2a03e5fcd43e109ae0ee2045a307e7fb0581c5**
Documento generado en 21/03/2024 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>